



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICADO. 2023-00142
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDES ELECTRICAS S.A
DEMANDADO: AMEINSA INGENIERIA S.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinticinco (25) de julio e dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones que constituyan plena prueba contra el deudor.

De la revisión se deja ver que no es posible proferir mandamiento de pago con soporte en factura allegada como título ejecutivo pues no se cumplen las condiciones para ello.

Se presenta a ejecución factura electrónica de venta.

Dispone el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.**

De tal manera que, si se pretende hacer uso de la factura electrónica como título ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, deberá obtenerse de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura por así disponerla la norma en cita, la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad.

En sentido similar se pronunció el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Octava Civil-Familia en providencia de 05 de octubre de 2021, Asunto: apelación de auto del 4 de mayo de 2021. Radicación Interna: 43.474. Código: 08001315300420210008101, con ponencia del Dr., ABDON SIERRA GUTIERREZ:

“Para dar solución al recurso venido en alzada, el despacho estudiará si las facturas aportadas por el demandante tienen la vocación suficiente de títulos valores que

conlleven a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, en la forma como lo propone la parte demandante.

Del escrito de demanda se colige que la parte demandante solicita la ejecución de facturas electrónicas, títulos valores que están reglamentados por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 de la Presidencia de la República, el cual dispone en su artículo 2.2.2.53.14:

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

De manera tal que para ejecutar una factura electrónica como título valor, se requiere su registro en el RADIAN, sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor; este registro debe ser certificado por la DIAN, quien administra el RADIAN.

No se acredita en la demanda ni en sus anexos, el registro de las facturas en el RADIAN. En consideración a la norma precitada, para que las facturas electrónicas constituyan un título valor y puedan ser negociables, se requiere que la DIAN certifique que las mismas están registradas en debida forma en el RADIAN.

Por lo tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante al considerar que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto reglamentario 1154 del 20 de agosto de 2020.”

Ahora bien, se podría decir que los documentos allegados correspondería en realidad sólo a facturas de venta; sin embargo en tal caso no cumple con los requisitos necesarios.

Es así que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, regula los requisitos para la existencia de la factura de venta. Este artículo en su parte pertinente nos dice:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas del juzgado)

Es el caso que la factura no presenta fecha de recibo, como tampoco el nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla.

En esto debe precisarse que no puede confundirse la aceptación con el recibo de la factura. Estos dos actos los diferencia claramente el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. Y ya vimos que el artículo 3° de dicha ley se refiere al recibido como requisito para que exista factura de venta y no a la aceptación.

A mas de lo anterior no se denomina FACTURAS DE VENTA.

Adicional a lo anterior el abogado libelista no aportó poder otorgado en debida forma, ya sea de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C. G del P., por la vía de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se le reconocerá personería.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de orden de pago. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- NO RECONOCER PERSONERÍA al doctor RIGOBERTO SALAZAR SOTO, como apoderado del demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e765706d7590a9d35fc4e90ff70487e825da6d24307cc567f4ff247205f146f**

Documento generado en 25/07/2023 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>